



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ROBERTO VIAÑA ALVARADO.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00331-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que proveniente de la decisión de falta de competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada, frente a lo cual adicionalmente le informo que el acta de reparto debió corregirse a través de TYBA. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 4 de agosto de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado, que la demanda fue repartida originalmente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el cual mediante auto del 30 de julio de 2021 rechazó de plano la demanda al no haber sido aportada la reclamación administrativa, sin embargo, posteriormente mediante auto del 9 de noviembre de 2021 resolvió dejar sin efecto el auto anterior, para en su lugar declarar la falta de competencia por factor territorial, y no obstante que no encontró prueba del lugar donde el demandante elevó la reclamación administrativa, ordenó emitir el presente proceso a los Juzgados Laborales de la ciudad de Barranquilla para que conozcan del presente asunto.

Ahora bien, en efecto tal como lo advirtió el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se observa que en el informativo no existe prueba del lugar donde el demandante elevó su reclamación administrativa de conformidad con el artículo 6 del CPTSS ante la demandada COLPENSIONES toda vez que no milita copia de la reclamación administrativa con constancia de recibo o en su defecto del recibo de los respectivos recursos, ni tampoco es posible extraerlo de los actos administrativos DPE11712 de 2.020 y SUB162359 expedidos por dicha entidad que también obran en el expediente, y que estaría tendiente a obtener de esta entidad pública la pensión de sobreviviente, retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación reclamados con esta demanda, encontrándose que entonces solo se tiene certeza que el domicilio de la entidad pública de seguridad social demandada es la ciudad de Bogotá D.C, y ante lo cual, no es dable desatender que el artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2.001, dispone:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” <Negrilla y subraya fuera de texto>.

Sobre la aplicación de esta norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 20 de abril de 2016, AL2325-2016, Rad. 73606, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, explicó que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades del Sistema de Seguridad Social interesa el lugar donde se surtió la reclamación administrativa o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 11 del C.P.T.SS>, refulge con nitidez que este Despacho Judicial no tiene competencia para avocar el conocimiento del presente asunto en razón a que no es el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada <Bogotá D.C.>, ni tampoco se demuestra que sea el del lugar donde se surtió la reclamación administrativa, por lo que se impone el rechazo de la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia territorial, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O.2021-00331

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 08 Mes 08 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0104
La Providencia de fecha Día 04 Mes 08 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo